

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 29 veintinueve de mayo de 2026 dos mil veintiséis.

VISTO para resolver el expediente **2162/2024**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de una persona agente del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracciones VII y VIII; así como 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Fiscalía Regional A de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 10, fracción II, inciso a), 22 y 24 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa señaló haber sido víctima de discriminación por razones de edad, por parte de una agente del Ministerio Público.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Agente del Ministerio Público.	AMP

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 113 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 107 fracciones I, III y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;² se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución, el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

En su escrito inicial, la quejosa se identificó como una persona adulta mayor con educación primaria básica. Dijo que, desde el 2023 dos mil veintitrés, demandó a 8 ocho hijas e hijos en la vía familiar, y en el 2024 dos mil veinticuatro, se dictó sentencia condenatoria en contra de 5 cinco de éstos.³

Debido a que las personas descendientes no cumplieron con el pago de pensión alimenticia a la que fueron condenados, la quejosa mencionó presentar una denuncia ante **AMP-01** por el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, lo que derivó en el inicio de la carpeta de investigación correspondiente.⁴

En este sentido, la quejosa señaló que, durante el trámite de la indagatoria, **AMP-01** pasó por alto que por su situación de vulnerabilidad requería de una protección reforzada, al estar prohibida la discriminación por razones de edad, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana. Explicó que **AMP-01** inobservó las resoluciones condenatorias dictadas por la persona juzgadora y no realizó ningún acto en su beneficio, pues pasó por alto la obligación de pago existente.⁵

Puntualizó que, con su inactividad dentro de la indagatoria, **AMP-01** atentó contra su vida, necesidad y recursos para sobrevivir, pues puso en duda los mandatos de la autoridad jurisdiccional cuando debió observarlos y acatarlos. En lo específico, detalló que las actuaciones dentro de la carpeta de investigación fueron ineficientes pues la misma no se resolvió y, con ello, se vulneraron sus derechos humanos como adulta mayor.⁶

Al respecto, en el informe otorgado a la PRODHEG, **AMP-01** negó los hechos que le fueron atribuidos; precisó que la indagatoria se encontraba en etapa de investigación inicial y que se recabaron las pruebas pertinentes para acreditar la conducta denunciada. Especificó que a la

² Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

³ Fojas 3 y 4.

⁴ Fojas 79 a 1989.

⁵ Fojas 4 reverso y 5.

⁶ Foja 5.





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

quejosa se le atendió de manera pronta y sistemática, ofreciendo como prueba para acreditar su dicho, copia de la carpeta de investigación iniciada.⁷ Sobre esto, al conocer el sentido de lo informado, la quejosa, asistida por una de sus hijas, expresó no estar de acuerdo con el dicho de la autoridad.⁸

Bajo ese contexto, al valorar los elementos objetivos y circunstanciales del caso concreto, se acreditó que la quejosa es una persona en situación de **vulnerabilidad interseccional**,⁹ pues se trata de una mujer, adulta mayor (de 83 ochenta y tres años de edad al momento de la presentación de su escrito inicial de queja),¹⁰ quien –según su dicho- se encontraba en situación económica de necesidad y contaba con educación de nivel básico.¹¹

Lo anterior significa la obligación para la PRODHG de aplicar un enfoque diferencial al análisis del asunto, con el propósito de hacer frente a posibles situaciones de discriminación que hubiesen afectado a la quejosa, debido a su género, edad, situación económica y educativa.

Además, es necesario reconocer sus particularidades y necesidades específicas, para valorar si la autoridad señalada como responsable actuó de conformidad con su obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la quejosa, en igualdad de condiciones y atendiendo el deber de diligencia reforzada observable, dada su condición de persona en situación de vulnerabilidad interseccional.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 38 de la Ley de Derechos Humanos y atendiendo a las circunstancias descritas, corresponde a la PRODHG, suplir oficiosamente las deficiencias en el escrito inicial de queja presentado.

Sin demérito de lo anterior, debe mencionarse que la sola denuncia no acredita una afectación a la esfera jurídica de la quejosa. Para determinar esa situación, deberá analizarse si la descripción de los actos u omisiones de los que se duele, se tradujo en un daño o perjuicio cierto, actual y directo a sus derechos humanos y que, además, el mismo sea imputable jurídicamente a la autoridad.

Para ello, esta PRODHG analizó los hechos materia de la presente resolución, dentro de su marco constitucional y legal de competencia, con pleno respeto a las atribuciones exclusivamente conferidas a la autoridad ministerial, sin que con ello se pretenda interferir en su facultad de investigación de los delitos, ni en la persecución de los probables responsables

Bajo ese orden de ideas, al examinar las constancias que integran la carpeta de investigación, se observó que ésta se inició el 6 de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, con motivo de la presentación de una querrela por parte de **XXXXX** (quejosa), la cual fue calificada por **AMP-02** como incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar.¹²

⁷ Fojas 75 a 77.

⁸ Fojas 1992.

⁹ Según UNESCO, en su *Glosario: Comprender los conceptos relacionados con la igualdad de género y la inclusión en la educación*, por interseccionalidad se entiende la manera en que se combinan y superponen las distintas formas de discriminación. Características como el género, la edad, la discapacidad, la etnia, la geografía y el nivel socioeconómico pueden combinarse y superponerse entre sí, causando múltiples niveles de desventaja y marginación. Consultable en https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000380971_spa.

¹⁰ Foja 8 y foja 11.

¹¹ En su escrito inicial, la quejosa manifiesta que la AMP-01, pierde de vista que, entre otras situaciones, se trata de una persona que cuenta con "educación Básica –primaria-...No puedo mantenerme por mí misma... mis gastos son superiores a mis ingresos...". Ver, foja 5 reverso.

¹² Fojas 82 y 83.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

A partir de entonces, dentro de la indagatoria de mérito se verificaron las siguientes actuaciones relevantes para el esclarecimiento de los hechos:

- Oficio fechado el 4 cuatro de abril de 2024 dos mil veinticuatro, dirigido al Juez de Oralidad Familiar de León, Guanajuato, firmado por **AMP-01**, mediante el cual solicitó copias certificadas del expediente radicado en dicho juzgado con motivo de la demanda civil presentada por la quejosa.¹³
- Orden de investigación de 19 diecinueve de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, mediante el cual **AMP-01** requirió al Supervisor de la Agencia de Investigación Criminal de la Unidad de Tramitación Común con sede en León, Guanajuato, realizar diligencias para identificar a los autores/partícipes del delito, entrevistar a las personas que puedan aportar dato o elemento a la investigación, entre otras acciones.¹⁴
- Diligencias de derivación al mecanismo alternativo de solución de controversias en materia penal, realizadas por **AMP-01** el 28 veintiocho de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, con motivo de la solicitud realizada en esa misma fecha por la quejosa.¹⁵
- Oficio de 5 cinco de junio de 2024 dos mil veinticuatro, con acuse de recibido de 24 veinticuatro del mismo mes y año, mediante el cual la persona titular del Juzgado de Partido Civil Especializado en Materia de Oralidad Familiar del Partido Judicial de León, Guanajuato, remitió a **AMP-01** copia certificada de las actuaciones previamente requeridas.¹⁶
- Actas de entrevistas a dos testigos realizada por **AMP-01**, de 5 cinco de julio de 2024 dos mil veinticuatro.¹⁷
- Oficio sin firma, de 15 quince de julio de 2024 dos mil veinticuatro, dirigido al perito contable en turno, mediante el cual **AMP-01** solicitó dictamen pericial en materia de contabilidad forense.¹⁸
- Escrito con acuse de recepción de 22 veintidós de julio de 2024 dos mil veinticuatro, dirigido a un **AMP**, mediante el cual **XXXXXX** (quejosa), nombró asesor jurídico.¹⁹
- Acta de lectura de derechos y entrevista realizada por **AMP-01** a una persona imputada, de 16 dieciséis de agosto de 2024 dos mil veinticuatro.²⁰
- Escrito de 27 veintisiete de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, dirigido a **AMP-01**, mediante el cual **XXXXXX** (quejosa), realizó ampliación de denuncia.²¹

¹³ Foja 113. No pasa desapercibido que la indagatoria se inició el 6 seis de mayo de 2024 dos mil veinticuatro y que el acuse de recepción del oficio descrito data del 3 tres de junio del mismo año.

¹⁴ Fojas 111 y 112.

¹⁵ Fojas 114 a 117. De las copias autenticadas, proporcionadas por la autoridad, correspondientes a la carpeta de investigación que nos ocupa, no se constató actuación alguna posterior con motivo de la derivación de la quejosa al mecanismo alternativo de solución de controversias en materia penal.

¹⁶ Foja 128.

¹⁷ Fojas 118 a 122 y 123 a 127.

¹⁸ Foja 724.

¹⁹ Foja 725.

²⁰ Fojas 728 a 733.

²¹ Fojas 741 y 742.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

- Oficio de 12 doce de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, mediante el cual **AMP-01** solicitó al Juez de Oralidad Familiar con sede en la ciudad de León, Guanajuato, copias certificadas del expediente radicado en dicho juzgado con motivo de la demanda presentada por la quejosa.²²
- Oficio de 13 trece de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, mediante el cual la persona titular del Juzgado Segundo de Partido Civil Especializado en Materia de Oralidad Familiar del Partido Judicial de León, Guanajuato, remitió a **AMP-01** copia certificada de las actuaciones previamente requeridas.²³
- Registro de hechos de 17 diecisiete de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, correspondiente al acceso otorgado al asesor jurídico de **XXXXX** (quejosa) a la carpeta de investigación, firmado por **AMP-01**.²⁴
- Escrito de 26 veintiséis de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, dirigido a **AMP-01**, mediante el cual **XXXXX** (quejosa), realizó manifestaciones y adjunta datos de prueba.²⁵
- Registro de actuación de 10 diez de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, correspondiente a la entrega de copias digitalizadas de la carpeta de investigación al asesor jurídico de **XXXXX** (quejosa), realizado por **AMP-01**.²⁶

Adicionalmente, una vez que fue solicitado el informe contemplado en los artículos 40 y 41 de la Ley de Derechos Humanos, por oficio de 20 veinte y recibido el 22 veintidós, ambos de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro,²⁷ el trámite de la carpeta de investigación continuó con las siguientes diligencias:

- Oficio de 22 veintidós de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, dirigido al Director General de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Guanajuato, mediante el cual **AMP-01** solicitó designación de asesor jurídico victimal para la quejosa.²⁸
- Oficios de 25 veinticinco de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, dirigidos al Juez Cívico General, al Representante Legal de Megacable S.A. de C.V., al Director de Atención Jurídica "A" Dependencias "B" de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Municipio de León, Guanajuato, al Titular y/o Encargado de la Comisión Federal de Electricidad, a la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, al Director Jurídico del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato y a Teléfonos de México, mediante los cuales **AMP-01** solicitó se le informara sobre el domicilio de las personas querelladas.²⁹
- Oficio sin fecha, dirigido al Coordinador de Análisis de Información de la Fiscalía Regional "A", mediante el cual **AMP-01** solicitó, con carácter urgente, información sobre

²² Foja 765.

²³ Foja 1207.

²⁴ Foja 767.

²⁵ Foja 86.

²⁶ Foja 84.

²⁷ Fojas 1920 y 1921.

²⁸ Foja 1932.

²⁹ Fojas 1934 a 1937 y 1943 a 1948.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

los propietarios de los perfiles y/o páginas de redes sociales a nombre de las personas querelladas.³⁰

- Oficio de 25 veinticinco de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, dirigido al Supervisor de la Agencia de Investigación Criminal adscrito a la Unidad de Tramitación Común, mediante el cual **AMP-01** solicitó investigar de manera urgente, la información relativa a las actividades y centros laborales de las personas querelladas.³¹
- Oficio de 25 veinticinco de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, enviado al Director del Centro de Reinserción Social con sede en León, Guanajuato, mediante el cual **AMP-01** solicitó se informara si las personas querelladas estaban o habían estado recluidas en dicho centro.³²
- Actas de lectura de derechos y entrevistas realizada por **AMP-01** a tres personas querelladas, fechadas el 2 dos de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro.³³
- Actas de lectura de derechos y entrevistas realizada por **AMP-01** a una persona querellada, fechada el 3 tres de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro.³⁴

Con lo anterior, se acreditó que **AMP-01** realizó y ordenó la verificación de actos de investigación, desde el acuerdo de inicio de la indagatoria, con el propósito de esclarecer los hechos que fueron puestos bajo su conocimiento, así como que otorgó acceso a los registros de la carpeta de investigación al asesor jurídico de la quejosa.

Sin embargo, también se advirtió la omisión de realizar acciones para garantizar el derecho de debida diligencia en el acceso a la justicia que amparaba a la quejosa, bajo su calidad de persona en situación de vulnerabilidad interseccional.

Lo anterior se constató con la falta de actuaciones que hicieran constar la aplicación de un criterio reforzado de celeridad y trato preferencial en el acceso a la procuración de justicia para la quejosa.³⁵ En efecto, aunque **AMP-01** verificó actos de investigación orientados al esclarecimiento de los hechos, quedó probado que los mismos no se realizaron con la oportunidad y diligencia debida, considerando el estado de vulnerabilidad de la quejosa.

Muestra de ello es que, por ejemplo, una diligencia elemental para el caso concreto, como lo era la solicitud de información a terceros, sobre el domicilio, centros de trabajo y redes sociales de las personas imputadas, no se verificó sino hasta noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, es decir, más de 6 seis meses después de que se presentó la querrela, sin que existiese justificación alguna para esa ausencia de celeridad.

Al respecto, la Corte IDH en el **Caso Profesores de Chañaral y otras municipalidades Vs. Chile**, señaló que en los procesos administrativos como judiciales, surge un derecho a un

³⁰ Foja 1938.

³¹ Fojas 1939 y 1940.

³² Foja 1941.

³³ Fojas 1953 a 1978

³⁴ Fojas 1979 a 1989.

³⁵ Caso Muelle Flores Vs. Perú. Corte IDH. Sentencia del 6 seis de marzo de 2019 dos mil diecinueve. Párrafo 148. Cita: "(...) Con base en todo lo expuesto, la Corte estima que, en el presente caso, el Estado debió actuar con especial diligencia y celeridad en relación con el cumplimiento de las sentencias internas, así como con la ejecución del pago de las pensiones. Ello, debido al carácter de la prestación en juego y a "las necesidades de celeridad, simplificación procesal y efectividad" en casos en los que el contenido del reclamo ante los órganos jurisdiccionales se refiere a la seguridad social, especialmente la de una persona mayor". Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_375_esp.pdf.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

tratamiento preferencial de las personas mayores y un correlativo deber estatal de garantizar un acceso diligente, célere y efectivo de las personas mayores a la justicia.³⁶

Con ello, la autoridad no comprobó, más allá de la atención que se brindó a la quejosa desde el inicio de la carpeta de investigación, que se hubiera seguido un actuar excepcionalmente diligente como el caso ameritaba, dada la situación de especial vulnerabilidad de la querellante, máxime cuando no existían situaciones particulares que justificaran necesaria y legalmente el retardo en el desarrollo de actuaciones esenciales para el encausamiento de la indagatoria.

De esta manera, **AMP-01** no aplicó el segundo párrafo del artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece la obligación del Ministerio Público de investigar “...de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión”.³⁷

Y es que, si bien la labor de investigación es una tarea de medios y no de resultado, como señala la propia Corte IDH, es una obligación que ha de ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.³⁸

Debido a lo anterior, se concluye que **AMP-01** omitió realizar acciones tendientes a otorgar una protección jurídica especial a la quejosa, dada su condición de vulnerabilidad interseccional, y con ello transgredió el artículo 1o, último párrafo, de la Constitución General, que establece: “*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*”.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, **AMP-01** omitió salvaguardar los derechos humanos de las personas mayores, con especial énfasis en el derecho a la igualdad y la no discriminación, de **XXXXX**, por razones de su condición de persona en situación de vulnerabilidad interseccional.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas, se reconoce el carácter de víctima a **XXXXX** por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

³⁶ Caso Profesores de Chañaral y otras municipalidades Vs. Chile. Corte IDH. Sentencia del 10 diez de noviembre de 2021 dos mil veintiuno. Párrafo 149, Cita: “De esta forma, la Corte considera que surge un derecho a un tratamiento preferencial de las personas mayores en la ejecución de las sentencias a su favor y un correlativo deber estatal de garantizar un acceso diligente, célere y efectivo de las personas mayores a la justicia, tanto en los procesos administrativos como judiciales”. Consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_443_esp.pdf.

³⁷ Consultable en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>.

³⁸ Ver: Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Sentencia de 17 de abril de 2015. Párrafo 351: “En todo caso, el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos³⁹ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,⁴⁰ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,⁴¹ y con fundamento

³⁹ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

⁴⁰ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

⁴¹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a **XXXXX**, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por **AMP-01**, tomando en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción IX, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de ésta a **AMP-01** e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan para que se imparta una capacitación dirigida a **AMP-01** sobre el derecho humano a la igualdad y la no discriminación, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, esta autoridad deberá enviar un tanto de la resolución a la Institución responsable de la formación, capacitación y profesionalización del personal ministerial de la FGE, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Además, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá girar las instrucciones que correspondan para que, desde el ámbito competencial del Ministerio Público y con plena autonomía en la conducción de la investigación, se realicen las diligencias necesarias a fin de llevar a cabo una investigación exhaustiva o se emita la determinación que





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

en derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la **Fiscalía Regional A de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato**, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya otorgar atención psicosocial; se instruya iniciar una investigación a efecto de deslindar responsabilidades administrativas; se entregue un tanto de esta resolución e integre una copia al expediente personal de la autoridad responsable, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien corresponda impartir una capacitación, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien corresponda para que, desde el ámbito competencial del Ministerio Público y con plena autonomía en la conducción de la investigación, se realicen las diligencias necesarias a fin de llevar a cabo una investigación exhaustiva o se emita la determinación que en derecho corresponda, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la **maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera**, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

